


| | | | |
|---|------------------------|-------------|-------------------|
|  | AUTO DE PRUEBAS | | |
| | CODIGO: F-PIVCSSP11-04 | VERSION: 01 | FECHA: 25-10-2012 |

(939)

(30 de noviembre de 2023)

PROCESO: PSA M 276 - 2023

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PUBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, Ley 715 de 2001 y Ley 9 de 1979, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN,

CONSIDERANDO

1. Mediante auto No. 778 de 24 de octubre de 2023 se formuló cargos al establecimiento CLINIMEDICAL GROUP SAS, identificado con NIT 901.181.781-8, por incurrir presuntamente en las prohibiciones dispuestas en los parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995, consistente en la tenencia de productos farmacéuticos vencidos de conformidad con la definición establecida en el literal c) de productos farmacéuticos alterados del artículo 2 del Decreto 677 de 1995.
2. Que el término para presentar descargos culminó el día 28 de noviembre de 2023.
3. Que la representante legal del establecimiento CLINIMEDICAL GROUP SAS, la señora MARICELA ARCOS BRAVO, presentó escrito de descargos el día 27 de noviembre de 2023, en el cual solicita se decreten y practiquen las siguientes pruebas:


"TESTIMONIALES

Solicito se decrete y practique la recepción de los testimonios de las personas que se indican a continuación:

1. JOSE GUILLERMO AYALA CAICEDO, Cedula 98.3838.544, Dirección: Casa 035 barrio Aranda Viejo-Pasto, Celular: 3163582376-3173569327
Este testimonio tiene como objeto demostrar, que los trabajos de infraestructura encomendados a realizar tienen como fin impermeabilizar las paredes, para evitar la humedad y por ende preservar la conservación de los productos.

Por esta razón se traslada temporalmente, los productos en cuarenta a otro anaquel para facilitar el espacio.



| | | | |
|---|------------------------|-------------|-------------------|
|  Instituto Departamental de Salud de Nariño | AUTO DE PRUEBAS | | |
| | CODIGO: F-PIVCSSP11-04 | VERSION: 01 | FECHA: 25-10-2012 |

4. Que el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días”.

5. En atención a las pruebas obrantes en el proceso consistentes en acta de aplicación de la medida sanitaria número 0239 del 16/03/2021, auto comisorio No. 76 del 03 de marzo de 2021 y acta de recepción de productos decomisados N°. 993 de 18 de marzo de 2021, con base en las cuales se formuló cargos, esta Subdirección considera procedente ser tenidas en cuenta, siendo importantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

6. Que el despacho considera improcedente, inconducente e innecesario decretar y practicar la prueba solicitada referente a decretar y tener en cuenta el Cd que según descargos contienen video testimonial en razón a que para que tenga validez probatoria la declaración debe rendirse ante una autoridad administrativa o judicial y la misma no cumple el requisito.

Por otro lado de igual manera el despacho considera improcedente, inconducente e innecesario decretar y practicar la prueba testimonial solicitada por la representante legal del establecimiento, testimonio *del señor JOSE GUILLERMO AYALA CAICEDO*, teniendo en cuenta en principio que los hechos presentados respecto a la toma de la medida de seguridad se encuentran plenamente determinados en las actas de toma de medida de seguridad de decomiso la cual fue suscrita por la señora Nubia Martínez, directora técnica quien atendió la diligencia, y teniendo en cuenta que independientemente de las adecuaciones locativas (trabajos para evitar humedad) el lugar donde se ubica la zona de almacenamiento debe estar debidamente identificada.

En mérito de lo expuesto, la subdirectora de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar las pruebas documentales obrantes en el expediente administrativo.


ARTÍCULO SEGUNDO. - Aceptar las pruebas documentales aportadas por parte del investigado con el escrito de descargos, al considerarlas como pertinentes y necesarias para la investigación.

CO-SC-CER98915



SC-CER98915



| | | | |
|--|------------------------|-------------|-------------------|
|  Instituto Departamental de Salud de Nariño | AUTO DE PRUEBAS | | |
| | CODIGO: F-PIVCSSP11-04 | VERSION: 01 | FECHA: 25-10-2012 |

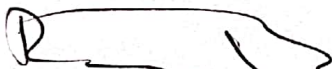
ARTICULO TERCERO.- Negar la prueba testimonial solicitadas por la representate legal del establecimiento investigado de acuerdo con lo considerado en el numeral 6 del presente auto.

ARTICULO CUARTO. - Teniendo en cuenta que no se procederá a la práctica de pruebas dentro del proceso, este despacho no apertura la etapa probatoria.


ARTICULO QUINTO. - Notificar por estados el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO SEXTO. - Advertir al interesado que contra el presente auto no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ROCIO DEL PILAR JUELPAZ TATICUAN
Subdirectora de Salud Pública

Revisó: 
CRISTINA YARAMILLO ARENAS
Profesional Universitaria Subdirección de Salud Pública

Proyectó:
Magda R.
Abogada SSP 